

ESTUDOS DE GÊNERO:

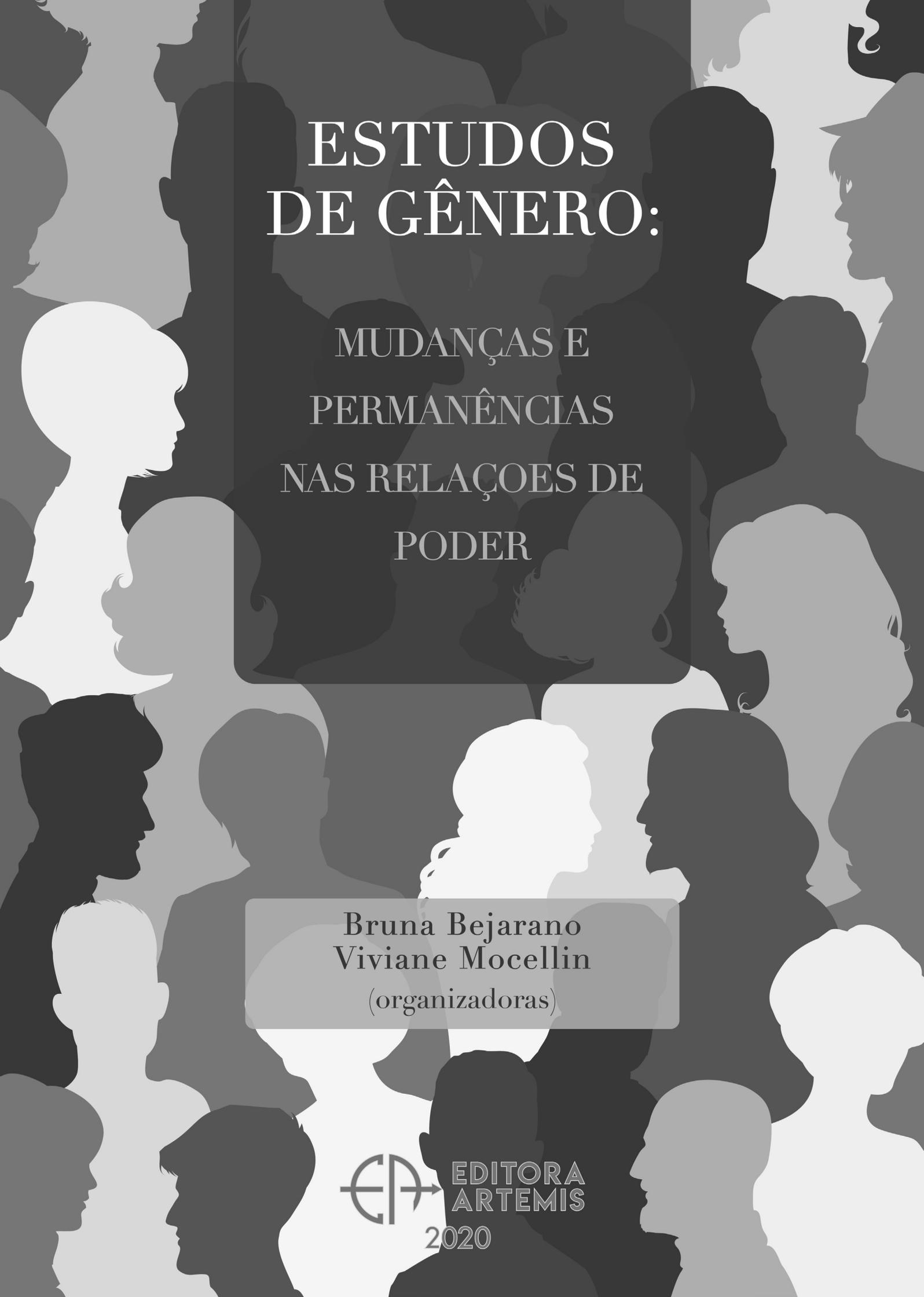
MUDANÇAS E
PERMANÊNCIAS
NAS RELAÇÕES DE
PODER

Bruna Bejarano
Viviane Mocellin
(organizadoras)



EDITORA
ARTEMIS

2020



ESTUDOS DE GÊNERO:

MUDANÇAS E
PERMANÊNCIAS
NAS RELAÇÕES DE
PODER

Bruna Bejarano
Viviane Mocellin
(organizadoras)



EDITORA
ARTEMIS

2020

2020 by Editora Artemis
Copyright © Editora Artemis
Copyright do Texto © 2020 Os autores
Copyright da Edição © 2020 Editora Artemis
Edição de Arte: Bruna Bejarano
Revisão: Os autores



Todo o conteúdo deste livro está licenciado sob uma Licença de Atribuição *Creative Commons*.
Atribuição 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

O conteúdo dos artigos e seus dados em sua forma, correção e confiabilidade são de responsabilidade exclusiva dos autores. Permitido o download da obra e o compartilhamento, desde que sejam atribuídos créditos aos autores, e sem a possibilidade de alterá-la de nenhuma forma ou utilizá-la para fins comerciais.

Editora Chefe:

Prof^ª Dr^ª Antonella Carvalho de Oliveira

Editora Executiva:

Viviane Carvalho Mocellin

Organizadoras:

Bruna Bejarano

Viviane Carvalho Mocellin

Bibliotecário:

Maurício Amormino Júnior – CRB6/2422

Conselho Editorial:

Prof. Dr. Adalberto de Paula Paranhos, Universidade Federal de Uberlândia

Prof.^ª Dr.^ª Amanda Ramalho de Freitas Brito, Universidade Federal da Paraíba

Prof.^ª Dr.^ª Angela Ester Mallmann Centenaro, Universidade do Estado de Mato Grosso

Prof.^ª Dr.^ª Carmen Pimentel, Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro

Prof.^ª Dr.^ª Catarina Castro, Universidade Nova de Lisboa, Portugal

Prof.^ª Dr.^ª Cláudia Neves, Universidade Aberta de Portugal

Prof. Dr. Cleberton Correia Santos, Universidade Federal da Grande Dourados

Prof. Dr. Eduardo Eugênio Spers, Universidade de São Paulo

Prof. Dr. Eloi Martins Senhoras, Universidade Federal de Roraima

Prof.^ª Dr.^ª Elvira Laura Hernández Carballido, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

Prof.^ª Dr.^ª Emilas Darlene Carmen Lebus, Universidad Nacional del Nordeste/ Universidad Tecnológica Nacional, Argentina

Prof. Dr. Geoffroy Roger Pointer Malpass, Universidade Federal do Triângulo Mineiro

Prof.^ª Dr.^ª Iara Lúcia Tescarollo Dias, Universidade São Francisco

Prof. Dr. Ivan Amaro, Universidade do Estado do Rio de Janeiro

Prof.^ª Dr.^ª Ivânia Maria Carneiro Vieira, Universidade Federal do Amazonas

Prof. Me. Javier Antonio Albornoz, University of Miami and Miami Dade College, USA

Prof. Dr. Joaquim Júlio Almeida Júnior, UniFIMES - Centro Universitário de Mineiros

Prof. Dr. Juan Diego Parra Valencia, Instituto Tecnológico Metropolitano de Medellín, Colômbia
Prof. Dr. Júlio César Ribeiro, Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro
Prof. Dr. Leinig Antonio Perazolli, Universidade Estadual Paulista
Prof.ª Dr.ª Livia do Carmo, Universidade Federal de Goiás
Prof.ª Dr.ª Luciane Spanhol Bordignon, Universidade de Passo Fundo
Prof. Dr. Marcos Augusto de Lima Nobre, Universidade Estadual Paulista
Prof.ª Dr.ª Maria Aparecida José de Oliveira, Universidade Federal da Bahia
Prof.ª Dr.ª Maria do Céu Caetano, Universidade Nova de Lisboa, Portugal
Prof.ª Dr.ª Maria do Socorro Saraiva Pinheiro, Universidade Federal do Maranhão
Prof.ª Dr.ª Mauriceia Silva de Paula Vieira, Universidade Federal de Lavras
Prof.ª Dr.ª Odara Horta Boscolo, Universidade Federal Fluminense
Prof.ª Dr.ª Patrícia Vasconcelos Almeida, Universidade Federal de Lavras
Prof. Dr. Rodrigo Marques de Almeida Guerra, Universidade Federal do Pará
Prof. Dr. Sergio Bitencourt Araújo Barros, Universidade Federal do Piauí
Prof. Dr. Sérgio Luiz do Amaral Moretti, Universidade Federal de Uberlândia
Prof. Dr. Turpo Gebera Osbaldo Washington, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Peru
Prof. Dr. Valter Machado da Fonseca, Universidade Federal de Viçosa
Prof.ª Dr.ª Vanessa Bordin Viera, Universidade Federal de Campina Grande
Prof. Dr. Wilson Noé Garcés Aguilar, Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, Colômbia

**Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)
(eDOC BRASIL, Belo Horizonte/MG)**

E82 Estudos de gênero [recurso eletrônico] : mudanças e permanências nas relações de poder / Organizadoras Bruna Bejarano, Viviane Carvalho Mocellin. – Curitiba, PR: Artemis, 2020.

Formato: PDF

Requisitos de sistema: Adobe Acrobat Reader

Modo de acesso: World Wide Web

Inclui bibliografia

ISBN 978-65-87396-21-7

DOI 10.37572/EdArt_217281120

1. Igualdade – Gênero – Brasil. 2. Mulheres – Condições sociais.
I. Bejarano, Bruna. II. Mocellin, Viviane Carvalho.

CDD 305.42

Elaborado por Maurício Amormino Júnior – CRB6/2422

APRESENTAÇÃO

A coletânea “**Estudos de gênero: mudanças e permanências nas relações de poder**” surgiu da sugestão de autores de variadas áreas do conhecimento que se dedicam à compreensão de como as relações de poder que se estabelecem socialmente entre “masculinidades” e “feminilidades” influenciam praticamente todos os aspectos da vida.

Dados do *World Economics Forum* (Forum Econômico Mundial), publicados em dezembro de 2019, demonstram que, globalmente, ao ritmo atual, serão necessários aproximadamente 100 anos para que se alcance a igualdade de gênero, que é um direito fundamental essencial para a consolidação dos Direitos Humanos. Por outro lado, os dados também apontam que a desigualdade é fator de atraso econômico e social, e que os países com maior igualdade de gênero são também os países com maior IDH: Islândia, Noruega, Finlândia e Suécia lideram a lista dos países com maior paridade.

No relatório, o Brasil aparece na 92^a no ranking global, e ocupa a 22^a posição entre os 25 países da América Latina e do Caribe. Ou seja, apesar dos avanços conquistados nas últimas décadas, ainda há um longo caminho a percorrer, razão pela qual decidimos coordenar a elaboração de um livro dedicado aos diversos modos como os papéis e características atrelados ao gênero ainda são fator de desequilíbrio no acesso à vida política, à participação econômica, ao direito à saúde e educação, enfim, ao lugar social das pessoas.

É uma honra para nós, da Editora Artemis, podermos presentear o leitor com uma coletânea com textos em português, espanhol e inglês, de autores de diversos países, incluindo Argentina, Colômbia, México e Peru, sobre como as práticas sociais que atribuem papéis e identidades distintos a seus diferentes membros estão ligadas às relações de poder e desigualdade.

Desejamos a todos uma excelente leitura!

Bruna Bejarano
Viviane Carvalho Mocellin

SUMÁRIO

CONSTRUÇÃO DE ESTEREÓTIPOS, PRECONCEITO E VIOLÊNCIA DE GÊNERO

CAPÍTULO 1 1

PERFORMATIVITY AND SEXUAL DIVERSITY IN CONTEMPORARY COLOMBIAN TELEVISION

[William Alexander Medina Mendez](#)

DOI 10.37572/EdArt_2172811201

CAPÍTULO 2 21

VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA WEB: REPRESENTACIONES DE INVISIBILIZACIÓN DE LAS MUJERES INMIGRANTES EN ESPAÑA

[Osbaldo Turpo Gebera](#)

[Rocío Marivel Díaz Zavala](#)

DOI 10.37572/EdArt_2172811202

CAPÍTULO 3 39

VIOLÊNCIAS CONTRA LAS MUJERES EN LAS RELACIONES DE PAREJA EN MÉXICO

[Ignacio Medina Núñez](#)

[Adriana Medina Villegas](#)

DOI 10.37572/EdArt_2172811203

CAPÍTULO 4 67

IDEALES NORMATIVOS Y DESAFÍOS REALES DEL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

[Carolina Stivala Loza](#)

DOI 10.37572/EdArt_2172811204

CAPÍTULO 5 83

DIREITOS TRANSGÊNEROS E DESPATOLOGIZAÇÃO: QUAL É A RELAÇÃO?

[Beatriz Pagliarini Bagagli](#)

DOI 10.37572/EdArt_2172811205

CAPÍTULO 6 95

HIGIENIZANDO MERETRIIZES: TRANSCRIÇÃO E ANÁLISE DE UM MANUAL DE CONDUTA SANITÁRIA PARA CASAS DE PROSTITUIÇÃO (1839)

[Heloísa Raquel da Silva](#)

[Christian Fausto Moraes dos Santos](#)

[Gessica de Brito Bueno](#)

DOI 10.37572/EdArt_2172811206

(DES)IGUALDADE DE GÊNERO E O MERCADO DE TRABALHO

CAPÍTULO 7 104

MUJERES PERIODISTAS EN GUADALAJARA. ENTRE LA PRODUCCIÓN DE LA NOTICIA Y LAS CUESTIONES DE GÉNERO

[Elvira Hernández Carballido](#)

DOI 10.37572/EdArt_2172811207

CAPÍTULO 8	115
INSERCIÓN DE MUJERES EN POSICIONES JERÁRQUICAS EN FUERZAS DE SEGURIDAD	
María Eugenia San Martín	
DOI 10.37572/EdArt_2172811208	
CAPÍTULO 9	128
LAS MUJERES EN LA RURALIDAD DE LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS DE 25 DE MAYO, SAN JUAN, ARGENTINA	
Gabriela Tomsig	
Enzo Aciar	
Gabriela Carabajal	
DOI 10.37572/EdArt_2172811209	
EDUCAÇÃO PARA A CONSCIÊNCIA E A IGUALDADE DE GÊNERO	
CAPÍTULO 10	135
LA INVESTIGACIÓN APLICADA; UNA ALTERNATIVA PARA LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO EN EL ABORDAJE DIDÁCTICO DEL GÉNERO	
Juan Manuel Guel Rodríguez	
DOI 10.37572/EdArt_21728112010	
CAPÍTULO 11	152
MUJERES DIALOGANDO: COMUNICACIÓN PARTICIPATIVA COMO DISPARADOR PARA LA TOMA DE CONCIENCIA	
Diana López Magaña	
DOI 10.37572/EdArt_21728112011	
EMPODERAMENTO FEMININO	
CAPÍTULO 12	161
AGROECOLOGIA E EMPODERAMENTO FEMININO NO CONTEXTO DA FEIRA DE BASE AGROECOLÓGICA-CULTURAL DA UFPI	
José Renan Nunes de Oliveira e Silva	
Marlúcia Valéria da Silva	
DOI 10.37572/EdArt_21728112012	
CAPÍTULO 13	168
FUTEBOL FEMININO E PEÇAS PUBLICITÁRIAS: ANÁLISE DE CAMPANHAS PUBLICADAS DURANTE A COPA DO MUNDO DA FIFA EM 2019	
Carolina Bortoleto Firmino	
Érika Alfaro de Araújo	
DOI 10.37572/EdArt_21728112013	
CAPÍTULO 14	182
EMPREENDEDORISMO FEMININO: PERFIL DE MULHERES EMPREENDEDORAS DE SINOP/MT	
Elda Lopes de Queiroz	
Michele Jackeline Andressa Rosa	
Angela Ester Mallmann Centenaro	
DOI 10.37572/EdArt_21728112014	
SOBRE AS ORGANIZADORAS	201
ÍNDICE REMISSIVO	202

IDEALES NORMATIVOS Y DESAFÍOS REALES DEL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Data de aceite: 02/11/2020

Carolina Stivala Loza

Este trabajo es una adaptación realizada al efectuado bajo el mismo nombre, en el marco del desarrollo de las Becas de Estímulo a las Vocaciones Científicas para estudiantes de grado, otorgada por el Consejo Interuniversitario Nacional Argentino, realizado durante el periodo que transcurre desde abril del año 2018 a abril del año 2019, que se inserta dentro del proyecto dirigido por la Dra. Mariana Sanchez Busso, titulado “Respuestas Judiciales a la Violencia Intrafamiliar de Género. La perspectiva de las mujeres víctimas”, acreditado y financiado por SECyT. A su vez, a sido presentado en el XX Congreso Nacional y X Latinoamericano de Sociología Jurídica “Los estudios sociojurídicos en Argentina y Latinoamérica en épocas de crisis”, realizado en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, Argentina, durante septiembre del año 2019.

INTRODUCCIÓN

A pesar de que en la actualidad se reconoce ampliamente que el derecho a acceder a la justicia es un derecho fundamental del ser humano que el Estado está obligado a garantizar como forma directa de efectivizar la garantía de igualdad y la defensa del resto de los derechos frente a los tribunales, lo cierto es que no siempre se lo ha considerado de esa

manera, reservándose a ciertos sectores de la sociedad y generando un sistema institucional que aún en estos días muestra verdaderas deficiencias para llevar esa garantía formal de igualdad al alcance material de todos los ciudadanos, sobre todos los más vulnerados, entre ellos las mujeres.

En palabras de Diego Freedman “el acceso a la justicia debe entenderse como la igual posibilidad de todas las personas para acceder a los procesos de defensa de sus derechos, no limitando el principio de igualdad al de igualdad formal ante la ley”¹. De ello que el compromiso estatal con el derecho a la igualdad y a la no discriminación debe responder a criterios de justicia social y no puede verse afectado por condicionamientos sociales que deciden, de antemano, quién accede a la justicia y quién no. En ese sentido, afirman Cappelletti y Garth que “el reconocimiento de los derechos carece de sentido si no existen los mecanismos para su aplicación efectiva. Es por eso que el acceso a la justicia se puede considerar como el requisito más básico, como un derecho humano fundamental, en un sistema igualitario moderno que pretende

1 Diego Freedman y Shunko Rojas “Artículo 24. Igualdad ante la ley” y “Artículo 25. Protección judicial” en “La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho argentino”. La Ley y el Departamento de Publicación de la Facultad de Derecho de la U.B.A. Buenos Aires, 2013.

garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos”².

Suele destacarse esta importante distinción entre el reconocimiento de una igualdad formal al derecho de acceder a la justicia y su manifestación en el plano material. Eso es así, ya que no basta con que la letra de la ley reconozca ese derecho en igualdad de circunstancias a todos los ciudadanos, sino que para que ese reconocimiento sea efectivo, es necesario que en él se vean también implicados ciertos aspectos institucionales, como ser los relacionados a la gestión de las oficinas judiciales, al mejoramiento de su infraestructura, a la capacitación del recurso humano involucrado en las diferentes etapas judiciales encargado de dar respuesta a los ciudadanos, e inclusive también ciertos cambios culturales en relación a las percepciones de la sociedad y a la participación de los actores judiciales y de la comunidad en general. En consecuencia, el proceso judicial incide de forma decisiva en procesos sociales o políticos más amplios y complejos.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Durante los primeros tiempos de surgimiento del Estado moderno, se entendía que el acceso a la justicia era un Derecho Natural, y la protección de los derechos naturales no necesitaba de una expresa reglamentación por parte del Estado, ya que estos eran anteriores y superiores al mismo, por lo que a este le correspondía adoptar una actitud pasiva, impidiendo la violación de estos derechos y reconociendo que las personas tenían derecho a defenderlos. No le correspondía al Estado el auxiliar la “indigencia jurídica”, es decir la imposibilidad de mucha gente para valerse del derecho y sus instituciones, y en la práctica del sistema liberal la justicia, como muchas cosas, sólo era accesible para quienes podían afrontar su costo, sólo teóricamente era igualitario el derecho de todos.

Enseñan Birgin y Kohen que en esta época “el antecedente a una visión integradora del derecho, está ligado a la asistencia legal por razones caritativas, por la cual se eximía a las personas indigentes de los costos judiciales en los procesos civiles”³. Sin embargo, esta forma de acceso era considerada asistencial y excepcional, prácticamente un servicio que desde el esquema gubernamental se concedía en ciertos casos, para evitar el desamparo total y la desprotección de la mayor parte de los sectores de la sociedad. Pero en sí mismo, el derecho de acceso estaba reservado a aquellas personas y a aquellos derechos que eran considerados dignos de tutela y caracterizado por los grandes costos que implicaba el desenvolvimiento del aparato jurisdiccional, lo que hacía que en la práctica fuera muy dificultoso el reconocimiento y la protección por los tribunales, ejerciéndose una justicia que de forma muy precaria tutelaba derechos al ciudadano común, sino que más bien era funcional a ciertos sectores del poder.

2 Mauro Cappelletti y Brian Garth “EL ACCESO A LA JUSTICIA. Movimiento Mundial para la efectividad de los derechos. Informe General”. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, Argentina, 1983.

3 Haydée Birgin y Beatriz Kohen, “El Acceso a la Justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas”. Editorial Biblos, colección Identidad, Mujer y Derechos, Buenos Aires (2006).

A fines del Siglo XVIII, con la Revolución francesa y la estadounidense, la asistencia legal comenzó a considerarse un derecho político asociado a las ideas de igualdad ante la ley y la justicia. Sin embargo, conforme a la ideología liberal de la época, ese derecho de jurisdicción se hallaba limitado al reconocimiento formal de derechos y es por ese motivo que las crisis derivadas de las profundas transformaciones de las sociedades industriales y post-industriales modernas, generó que la petición de acceso a la justicia se transformara en una petición de igualdad no sólo formal, sino real y efectiva, que se representara como una igualdad de posibilidades.

Con el reconocimiento de los derechos sociales de las personas, se puso de manifiesto la responsabilidad estatal de contemplar de forma amplia, a todos los ciudadanos, aquellas situaciones en las que se cree que algún derecho ha sido afectado, violado, amenazado o negado, y la necesidad de que exista una posibilidad cierta de que el Estado responda a su planteamiento y dé la solución prevista en el ordenamiento jurídico.

Esta transición conceptual ha sido descrita por Roberto Berizonce señalando que “el problema del acceso comienza a presentarse bajo dos aspectos principales: por un lado, como efectividad de los derechos sociales, que no tienen que quedar a nivel de declaraciones meramente teóricas sino que deben efectivamente influir en la situación económico-social de los miembros de la sociedad y por otra parte, como búsqueda de formas y de métodos, a menudo nuevos y alternativos a los tradicionales, para la protección contra los abusos a que el aparato gubernamental puede dar lugar, directa o indirectamente”⁴.

Actualmente, siendo de difundido conocimiento las dificultades que existen en la práctica de acceder a los tribunales de justicia de manera igualitaria para todos los sectores de la sociedad, desde la crítica doctrinaria se plantean formas de superar estos obstáculos, como ser promover y hacer accesible un tipo de justicia diferenciada, someter la actividad pública a forma nuevas y de cualquier manera más ensanchadas y accesibles de control y, en general, de crear formas de justicia más accesibles en cuanto más descentralizadas y participativas. Se intenta de esta manera lograr una humanización de la justicia, de tal forma que el proceso judicial sea un verdadero instrumento al servicio del derecho sustantivo, para asegurar el acceso irrestricto a los tribunales y así la efectividad de los derechos fundamentales.

DIMENSIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

En palabras de Roberto Berizonce “el derecho-garantía de acceso a la justicia no se agota en su dimensión puramente instrumental, como una “inocente” llave de ingreso a la jurisdicción, ligada a la concepción individualista de la acción, como mero derecho

⁴ Roberto Omar Berizonce “Virtualidad y proyecciones del movimiento del acceso a la justicia”, Revista Derecho y Ciencias Sociales. Pgs.25-37, No 6 (Acceso a la Justicia), Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, La Plata, Argentina (2012).

potestativo para la tutela de derechos subjetivos o intereses particulares. La concepción del derecho irrestricto de acceso a la justicia quedó subsumida en el más amplio y abarcador derecho fundamental a la tutela judicial eficiente y efectiva, la “garantía de las garantías”, el derecho a hacer valer todos los demás derechos”⁵.

A esto responde que los movimientos por lograr una visión más completa del derecho de acceso, propongan reformas que ponen de manifiesto la existencia de estas distintas dimensiones del derecho, en base a las cuales se plantea la necesidad de ciertos cambios orientados a lograr una amplitud de la posibilidad material de acceder a los tribunales para obtener una tutela estatal efectiva. Es así como frente a la utopía que representa la igualdad absoluta de los litigantes, ya que siempre van a presentarse diferencias entre ellos, el problema consiste en plantearse las maneras en que éstas pueden ser acotadas y cómo pueden superarse los obstáculos que se oponen a la posibilidad efectiva de acceder y ejercer el derecho de justicia por cada individuo en particular.

En primer lugar, se intenta superar los impedimentos de la pobreza, partiendo de la identificación del derecho de acceso con la garantía de igualdad, como derecho fundamental para el desenvolvimiento y disfrute de cualquier otro derecho reconocido y tutelado por el Estado. Una de las principales diferencias que perturba esta garantía de igualdad es que aquellos individuos que poseen mayores posibilidades económicas gozarán a la vez de mayores posibilidades para afrontar un proceso judicial en lo relativo a los gastos que deberán efectuar y al tiempo que deberán disponer para arribar a una decisión judicial. Esto genera la necesidad de un abandono de la visión formalista del derecho, limitada a su reconocimiento por las leyes como derecho universal, para pasar a una dimensión material del mismo, en donde se tienen en cuenta las circunstancias particulares de aquellos a los cuales pretende reconocerse su posibilidad de reclamar tutela jurisdiccional, intentando un acompañamiento efectivo para que las dificultades circunstanciales no sean un impedimento a la hora de lograr el ejercicio concreto de la defensa de los derechos.

Otra gran limitación a la efectividad del acceso a la justicia, está dada por la desigualdad de oportunidades en el conocimiento de los derechos que pueden ser defendidos en juicio y cómo pueden ser defendidos. El acceso a la justicia depende no sólo de los obstáculos para acceder a los tribunales sino también del repertorio de derechos que pueden ser reclamados, es decir qué cuestiones son judiciales, así como del tipo de actores legitimados para reclamarlos. Si el repertorio de materias judiciales es estrecho, aun cuando los obstáculos de acceso a los tribunales sean bajos, el acceso a la justicia será limitado. Por otra parte, si sólo los afectados directos están legitimados para litigar, es poco probable que individuos con escasos recursos de dinero y tiempo puedan hacerlo. Por estas razones es que Catalina Smulovitz afirma que “la modificación de la

⁵ Roberto Omar Berzonce “Virtualidad y proyecciones del movimiento del acceso a la justicia”, Revista Derecho y Ciencias Sociales. Pgs.25-37, No 6 (Acceso a la Justicia), Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, La Plata, Argentina (2012).

legitimación y la inclusión de nuevos derechos (en particular de aquellos de incidencia colectiva) resulta en la expansión de la dimensión material del derecho de acceso”⁶.

Finalmente, surgen aquellas tendencias encaminadas a obtener un ensanchamiento del acceso a la justicia, a través de la simplificación del formalismo, la promoción de formas conciliatorias, la descentralización, el control y la participación efectiva de los propios interesados en la decisión de los conflictos y la superación de la excesiva burocratización, con la intención de superar el retardo y la onerosidad que caracterizan a nuestras instituciones y procesos judiciales.

Todos estos limitantes a la dimensión material del derecho de acceso, que obstaculizan la superación de la dimensión formalista del mismo, están absolutamente interrelacionados y responden a la necesidad de reformas del sistema judicial en sus más amplios aspectos, desde cuestiones meramente técnicas, de formalismos y burocracias, hasta aspectos de contenido más humano y social, como ser la misma capacitación de aquellas personas que forman parte del poder judicial. Sólo de esta manera es que se puede lograr un acercamiento de la justicia a las necesidades concretas que presenta actualmente la sociedad en su conjunto.

MOVIMIENTOS FEMINISTAS Y EL RECONOCIMIENTO DE LA MUJER COMO TITULAR DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

La exclusión de las mujeres de la justicia y de los derechos de la ciudadanía se ha dado desde los comienzos de la organización social patriarcal. El reconocimiento de las mujeres como sujetos de derecho, es uno de los principales ejes de las luchas feministas, en el cual se ha avanzado de una manera notoria desde los últimos 60 años. Las dificultades que enfrentan las mujeres, y que han enfrentado a lo largo de la historia, en relación a su reconocimiento por parte del sistema jurídico, no se limita solamente a la posibilidad de reclamar por vía judicial frente a la violación de alguno de sus derechos, sino que por el contrario, forman parte de una enorme estructura de subordinación, en la cual las mujeres han sido relegadas a un ámbito interno de desarrollo familiar, limitándolas y excluyéndolas de manera totalmente discriminatoria de ámbitos públicos, como ser el mercado laboral, la posibilidad de ejercer cargos administrativos o de gobierno, el reconocimiento que pueden llegar a obtener en ámbitos académicos y científicos, e incluso aspectos tan groseros como su propia calidad de ciudadana, y la posibilidad de participar en la vida civil y política de la sociedad a la que pertenecen.

Es fundamental en el desarrollo de las luchas feministas, el reconocimiento de que la situación de inferioridad y subordinación de las mujeres se remonta a la misma estructura de las sociedades en las que vivimos y se manifiesta de muchas maneras.

6 Catalina Smulovitz, “Acceso a la justicia. Ampliación de derechos y desigualdad en la protección”, Revista SAAP: Sociedad Argentina de Análisis Político, ISSN-e 1853-1970, Vol. 7, N°. 2, págs. 245-254 (2013).

RELACIÓN ENTRE LAS MUJERES Y EL DERECHO

Durante los siglos XIX y XX, se afianzan los sistemas jurídicos basados en el principio de igualdad formal, sobre todo a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el año 1949. Sin embargo, esto no da una completa solución a la desigualdad material, porque si bien a las mujeres ya no se las excluye de los ordenamientos en su calidad de ciudadanas, la discriminación estructural subsiste.

Las teorías feministas en todas sus manifestaciones fueron presentando distintas particularidades en relación al contexto social e histórico en el que surgen, pero todas ellas forman parte de las teorías críticas del derecho ya que intentan poner de manifiesto lo androcéntrico y excluyente del derecho y de la justicia frente a la afirmación de que las normas, las instituciones y los procedimientos jurídicos son neutrales y objetivos.

La ampliación de los movimientos feministas permitió que se tomara conciencia sobre la opresión constante hacia las mujeres en nuestras sociedades y sobre las interpretaciones que se hacen de los derechos a ellas reconocidos y otras prácticas discriminatorias en la aplicación de las normas. Entienden al derecho como un sistema que no es autosuficiente, sino que es parte de una estructura de subordinación más compleja, que se relaciona íntimamente con otros sistemas opresivos, como los de clase, étnicos, raciales, religiosos, etc.

Afirma Catharine MacKinnon, que a partir de estos movimientos “se busca redefinir los derechos de las mujeres, partiendo de principios básicos como ser los de autonomía individual, la intimidad, la libertad de asociación, etc, para poder darles un nuevo contenido, uno que se ajuste a las experiencias y a las necesidades de las mujeres”⁷. Así mismo, esta reestructuración implica crear nuevos derechos específicos en los casos en que sea necesario para satisfacer las necesidades e intereses concretos de las mujeres, contribuyendo de esta manera al empoderamiento de las mismas, individual y colectivamente consideradas.

Esto se relaciona directamente con la intención de modificar las estructuras de subordinación social de las mujeres y transformar al derecho, reconociendo la necesidad de desarrollar políticas públicas y prácticas institucionales que puedan sustituir a las tradicionales, a los fines de avanzar en la construcción de un derecho de justicia que realmente contemple el aspecto material del acceso a la misma, posibilitando el surgimiento de una justicia de género.

EVOLUCIÓN DE LAS TEORÍAS FEMINISTAS

Todos los aportes realizados por y para las mujeres a lo largo de la historia constituyen las bases para las teorías feministas, aunque en su momento no se hayan considerado

⁷ Catharine Alice MacKinnon “*Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law*”, Cambridge, MA: Harvard University Press (1987).

como tales. Dentro de la epistemología suele hacerse referencia a la evolución del pensamiento feminista como feminismos de primera, segunda y tercera ola.

El feminismo de la primera ola surge aproximadamente en el periodo de la Revolución Francesa (hay quienes reconocen sus orígenes desde antes de la Ilustración) y se centra principalmente en los reclamos de igualdad ante la ley, al derecho al voto, a la educación, a poder ser titular de patrimonio, etc.

El feminismo de la segunda ola se identifica con los movimientos de liberación de la mujer de la postguerra. Una vez logrado el reconocimiento formal de la ciudadanía de las mujeres, en la segunda mitad del siglo XX, se intensificaron los reclamos centrados en la posibilidad de lograr un ejercicio efectivo de sus derechos, basados en el principio de igualdad material ante la ley. Al mismo tiempo, se comienza a visibilizar y abordar la problemática de la violencia de género. Es en esta época cuando se consolida el pensamiento jurídico feminista propiamente dicho, tomando fuerza el lema de “lo personal es político” como base para cuestionar todas las estructuras de desigualdad que se afirmaban en los sistemas económicos y políticos que surgían luego de la Segunda Guerra Mundial, por considerar que esta tradicional separación entre lo público y lo privado era una de las principales causas que justificaban y permitían que la esfera pública fuera reservada principalmente a los hombres y que la esfera privada se constituyera como un espacio de subordinación de las mujeres, donde se las limitaba a su rol de esposas y madres. Se pone de manifiesto cómo esta distinción también se expresa en el campo normativo y es así que el derecho tradicionalmente ha hecho referencia a las mujeres en relación a la familia o a la sexualidad, mientras se las excluye de las regulaciones públicas o administrativas y se las limita en sus derechos patrimoniales.

Los feminismos de tercera ola surgen a finales del siglo XX, diferenciándose de los anteriores por hacer mayor hincapié en la identidad de género y la diversidad sexual como bases en la que se fundan sus movimientos y demandas, e inclusive criticando los reclamos de igualdad que caracterizan al periodo que les precede. En el campo del derecho creen que la diferencia sexual debe ser considerada por las instituciones, ya que su ausencia en los discursos jurídicos tradicionales es una de las principales causas por las cuales a las mujeres se les ha dificultado el acceso a la justicia y una muestra de su subordinación a una visión androcéntrica de la realidad que deriva de formas masculinas de pensamiento. Por este motivo, Daniela Heim afirma que estos feminismos “proponen una reconceptualización de la justicia a partir de la integración del reconocimiento de la estructura de género en nuestra sociedad”⁸. Consideran que es de suma importancia no solo tener en cuenta el análisis de las instituciones de subordinación de las mujeres, como ser la familia, sino también las prácticas sociales en las que las mujeres están estructuralmente limitadas, en las que no se consideran sus intereses, deseos y necesidades específicas ni

8 Daniela Heim *“Mujeres y acceso a la justicia: de la tradición formalista a un derecho no androcéntrico”*, Editorial Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2016).

sus formas de relación y en las que su cuerpo y sexualidad son las bases de la opresión masculina, sobre la que se construye la dominación que ejerce el hombre sobre la mujer.

Es por todo lo expuesto que sus propuestas se centran en una radical transformación de las estructuras social, económica, cultural, política y jurídica, que no se limite a la incorporación de las mujeres a un diseño social gobernado por hombres, sino que implique una modificación absoluta de los valores hegemónicos que elimine todo tipo de discriminación hacia las mujeres y que tome a éstas y a sus experiencias como base para la constitución de nuevas instituciones y nuevas formas de derecho y justicia.

Como puede apreciarse, el pensamiento feminista recoge una pluralidad de perspectivas, que se encuentran en permanente revisión y se oponen a una visión estática de los fenómenos sociales, entre ellos el derecho. De esta manera intentan formular un diagnóstico de la situación de las mujeres en la sociedad, siempre con la intención de alterar ese orden de cosas a los fines de terminar con este sistema de poder en las relaciones entre los sexos.

Para ello es que se analiza el rol que tiene el derecho en la construcción y mantenimiento de la desigualdad y la discriminación sexual y la posibilidad de modificar esas estructuras de poder mediante diferentes usos del mismo sistema jurídico. En palabras de Heim “es por esto que el proyecto feminista se plantea el acceso a la justicia como una forma de luchar contra la opresión de género y como un instrumento para la protección de los derechos de las mujeres”⁹.

RECEPCIÓN NORMATIVA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

El reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos dio lugar al surgimiento de una serie de políticas públicas, de legislaciones específicas y de nuevos mecanismos de acceso a la justicia para regularlos. Este proceso se produjo de forma dispar en los distintos países del mundo, tanto a nivel internacional por parte de ciertas organizaciones regionales, como también por parte de cada estado dentro de su propia estructura normativa, consagrándose aquellas legislaciones antidiscriminatorias que se basan en el reconocimiento expreso de la desigualdad estructural entre mujeres y hombres en nuestras sociedades.

La conceptualización de la violencia contra las mujeres como aquella “violencia dirigida hacia y sufrida por las mujeres por el solo hecho de ser mujer” que se afirmó a mediados del siglo XX gracias a las distintas corrientes feministas y sus luchas, fue el primer paso para introducir en las agendas legislativas y estatales la reivindicación de los derechos de las mujeres y el reconocimiento de las vulneraciones a los mismos.

Desde esta perspectiva, las demandas que se dirigen al Estado tienen por objetivo

9 Daniela Heim *“Mujeres y acceso a la justicia: de la tradición formalista a un derecho no androcéntrico”*, Editorial Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2016).

no sólo obtener el resarcimiento o reparación de las víctimas, sino también procurar su protección y erradicar la discriminación y subordinación que da origen a la violencia. Esto exige la puesta en marcha de una compleja serie de medidas para facilitar el acceso a la justicia por parte de las mujeres, que no se limite a dar soluciones a los problemas individualmente considerados, sino que también contemple criterios de justicia social, sobre todo la prevención de nuevas violencias y la eliminación de la desigualdad estructural.

RECEPCIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

Desde una perspectiva internacional, en un primer momento los movimientos feministas se han centrado en la necesidad de visibilizar el androcentrismo de los sistemas de reconocimiento y protección de los derechos humanos, poniendo de manifiesto cómo en la mayoría de los tratados y declaraciones que los protegen las mujeres parecían no estar incluidas dentro de la condición humana, tanto de manera formal como textual, ya que en la mayoría de los mismos se hacía referencia a los derechos humanos como “derechos del hombre”. De esta manera se comenzó a exigir que los derechos de las mujeres fueran considerados derechos humanos y que la violencia contra las mujeres es un atentado a la libertad, la igualdad, la autonomía, la integridad y la dignidad de las mujeres, es decir, que se trata de una gran vulneración a sus derechos humanos.

Fueron numerosas las convenciones y encuentros en donde las mujeres hicieron eco de esta situación, dando comienzo a la gran movilización que terminó con la consagración de convenios y tratados internacionales dirigidos específicamente al reconocimiento y protección de sus derechos, generando un fuerte impacto en la concepción del acceso a la justicia desde una perspectiva de género y en la conceptualización de la violencia contra las mujeres en el ámbito legislativo.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres

Más conocida como CEDAW, es el primer instrumento de derecho internacional que trata específicamente los derechos de las mujeres en el ámbito de los derechos humanos. Fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en el año 1979, entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países y ratificada por Argentina el 15 de julio de 1985 dotándola de jerarquía constitucional. Tiene efectos jurídicos vinculantes para los Estados Parte de la ONU, con la intención de que éstos garanticen a las mujeres el efectivo goce de sus derechos.

Fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de

la mujer y promover sus derechos.

En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana. También establece que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. De esta forma la Convención reconoce el papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales.

En su primer artículo describe lo que ésta entiende como discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Esta Convención también consagra los deberes que corresponden a los Estados que la hayan ratificado, estableciendo que éstos condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, estableciendo la obligación para los Estados Partes de tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Adoptada por Resolución de la Asamblea General de la ONU en el año 1993. Es el primer documento internacional que da una definición de violencia contra la mujer, que enuncia los actos que la constituyen y reconoce expresamente los derechos humanos de las mujeres. Esta resolución se considera frecuentemente como un complemento y un refuerzo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la misma reconoce “la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos”. Uno de sus objetivos principales fue revertir la postura gubernamental prevaleciente en la época de que la violencia contra las mujeres es un tema privado y doméstico que no requiere de la atención del estado.

A los efectos de esta Declaración se entiende por “violencia contra la mujer” todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como

las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En ella se establecen una serie de pautas con relación al acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas. Determina que los Estados deberán adoptar una serie de medidas dirigidas a prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, aludiendo a un concepto de acceso a la justicia que incluye criterios de justicia restaurativa y social y que no limitan los derechos de las víctimas al procedimiento judicial, dándole importancia tanto a la intervención social como judicial.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer

Conocida también como Convención Belem do Pará, impulsada por la Comisión Interamericana de Mujeres, fue adoptada en 1994 por la OEA constituyéndose en el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter vinculante que trata de forma específica la violencia contra las mujeres y que reconoce expresamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconociendo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y proponiendo el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como medios fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado. En esa línea, también afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y determina que la eliminación de la violencia contra la mujer es una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

En su primer artículo da una definición precisa de lo que considera como violencia contra las mujeres, vinculando a ésta de forma directa con la subordinación social de las mismas. Así establece: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

RECEPCIÓN A NIVEL NACIONAL

Tanto en Argentina como en el resto de América Latina el reconocimiento legal y social de la problemática de género se dio con bastante retraso en comparación con el resto del mundo. El avance legislativo se logró en su gran mayoría por la lucha de

movimientos feministas internacionales y por la presión que los organismos a este nivel ejercieron sobre nuestro país para que este adecue su legislación y su accionar estatal a lo que efectivamente se hubiese comprometido al ratificar las distintas convenciones internacionales.

En el año 1994, con la reforma constitucional, el inc. 22 del art.75 otorga rango constitucional tanto a la CEDAW como a la Convención Belém do Pará, y el inc. 23 compromete al Congreso a sancionar una legislación que se adecue a las exigencias de los derechos constitucionales, incluidos dentro de estos los reconocidos por dichas convenciones. Ese mismo año, Argentina sanciona la ley 24.417 sobre protección contra la violencia familiar. Esta legislación no se refiere exclusivamente a la violencia contra la mujer en el ámbito familiar, sino que hace tratamiento de este problema dentro de otro mayor como es la violencia doméstica, por lo que el bien jurídico protegido por esta normativa es principalmente la paz y el orden familiar y no el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el año 1996 Argentina ratificó la Convención Belém do Pará y vierte su contenido en la ley nacional n°24.632. Sin embargo, no dio un cumplimiento íntegro a las obligaciones que dicha Convención enumera y las modificaciones posteriores realizadas tampoco corresponden con las indicaciones realizadas por la Convención Interamericana de Belém do Pará.

Finalmente, en el año 2009, más de veinte años después de ratificada la Convención de Belém do Pará, se sanciona la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que se desarrollan sus relaciones interpersonales) dirigida a sancionar y proteger integralmente la violencia contra las mujeres en los ámbitos interpersonales. Esta ley viene a llenar un vacío legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico y es considerada la primera ley integral en cuanto a la defensa contra la violencia, configurando un avance legislativo porque contempla a la mujer como víctima de una forma específica de violencia y por lo tanto dirige su tutela a defender al derecho de las mismas a una vida sin violencia. Así mismo, es considerada integral también pues garantiza los derechos reconocidos por la CEDAW a los fines de eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los órdenes de la vida.

En la provincia de Córdoba en el año 2006 se sanciona la Ley 9283 de Violencia Familiar. Se ha considerado que esta ley está en notorio incumplimiento de lo recomendado por la mayoría de los Organismos internacionales, que consideran necesario que Argentina contenga cuerpos normativos que estén especialmente diseñados y dirigidos a hacer visible la violencia sufrida por las mujeres por su condición de tales. La ley 9283 está dirigida específicamente a tutelar la violencia ejercida en el ámbito familiar, y contemplando de una manera amplia el concepto de familia, defiende a cualquier persona que integrando este grupo sea víctima de violencia ejercida por otro de sus miembros por razones de sometimiento, control, dominación o agresión. De esta manera, se invisibiliza

la lucha feminista, al verse nuevamente reducido el ámbito de protección judicial a la esfera privada que implican las relaciones de familia y excluye la necesidad de que cierta tutela sea dirigida exclusivamente a las mujeres.

A pesar de que en los últimos años se han efectuado grandes avances en la consagración del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, lo cierto es que esta tarea no está cerca de haber acabado y tiene por delante uno de los mayores desafíos para el derecho: el tránsito del reconocimiento formal de los mismos a una práctica material que refleje la superación de aquellas estructuras de dominación ya fuertemente establecidas.

LA MIRADA DE LAS MUJERES PROTAGONISTAS

A los fines de poder realizar un análisis crítico de las formas en las que nuestro Estado da cumplimiento a su obligación de velar por la tutela efectiva del derecho de las mujeres a gozar de una vida sin violencia libre de toda discriminación, es fundamental entender que dicha obligación no se agota en el reconocimiento formal y normativo de esos derechos, como si la letra de la ley bastase para que en la compleja realidad de los fenómenos sociales se produzcan cambios significativos, sino que, por el contrario, es necesario investigar cómo es que en la práctica se dan estas respuestas estatales y cuál es la percepción que de las mismas tienen aquellas personas que se ven involucradas.

Es por eso que se realizaron 10 entrevistas semi estructuradas a mujeres de la ciudad de Córdoba, Argentina, que por alguna situación de violencia de género hubieran tenido contacto con el sistema judicial, con la intención de realizar un estudio cualitativo de cómo es efectivamente la experiencia de acudir a los tribunales en búsqueda de una solución concreta a esta problemática.

Para ello se tuvieron en cuenta principalmente 4 categorías de análisis: los principales **obstáculos** que las mujeres encuentran en la tramitación de una acción judicial y para poder obtener respuestas concretas desde los tribunales, la sensación de **revictimización** que experimentan las mujeres víctimas de violencia al momento de tener que hacer valer su posición frente los agentes judiciales, la **capacitación en una perspectiva de género** que pueden o no tener los funcionarios públicos encargados de llevar causas de violencia contra las mujeres y la **confianza** que las mujeres tienen en la justicia como medio para darle una solución efectiva a su situación.

1. Con relación a la primera categoría, todas las entrevistadas coincidieron en que el principal obstáculo que tuvieron que enfrentar al momento de realizar denuncias, o de proseguir con la tramitación judicial, fue la cantidad de tiempo que esto les demanda. En palabras de una de las entrevistadas: “fueron tantas las veces que me hicieron ir a declarar a la comisaría, que en un momento simplemente tuve que dejar de ir. Cada vez que me citaban, tenía que pedir el día en el trabajo, y en un momento ya no pude seguir haciéndolo”. Mientras tanto todas ellas aseguran que las situaciones de violencia siguen sucediendo, y es muy difícil encontrar

respuestas efectivas que contemplen las necesidades reales en el tiempo y forma adecuadas. Otro de los grandes obstáculos que la mayoría de las entrevistadas reconoció, fue la falta de información en relación a los derechos que se tienen al momento de denunciar, lo que las lleva a no poder exigir una actuación concreta por parte de los funcionarios públicos. Las pocas entrevistadas que no tuvieron este problema, contaban con una formación especial en materia de derechos civiles y sociales, y reconocieron que, si no hubieran tenido un determinado nivel educativo, les hubiera sido muy difícil conseguir que se las escuche y se las tome en consideración con la seriedad que se merecen.

2. En lo que hace a la segunda categoría de análisis, todas las entrevistadas reconocieron que el sistema por el cual se le da tratamiento a los problemas de violencia contra la mujer pone toda su atención en la persona de la misma, haciendo caer sobre esta una presión excesiva por tener que constantemente probar lo que denuncia, o por verse totalmente afectada en sus actividades diarias por el hecho de estar tramitando una causa judicial. Una de las entrevistadas afirmó: “sentía que era yo la que había cometido el delito, y no la persona a la cual estaba denunciando. Era yo la que tenía a un policía las 24 horas en la puerta de mi casa, la que tenía que avisar a donde iba y con quién, mientras que el hombre que había sido violento conmigo estaba libre, podía ir y venir a donde quisiera. Es él quien tendría que haber tenido custodia policial, no yo.”
3. En el caso de la formación en género, si bien las entrevistadas recibieron mucha información y apoyo por parte de ciertos organismos especializados, como es en Córdoba el Polo de la Mujer, que claramente cuenta con un alto grado de capacitación en lo que respecta a la problemática de violencia contra la mujer y que utilizan la perspectiva de género como forma de abordar dicha problemática, así como tantas otras, lo cierto es que por fuera de esos organismos especialmente destinados a tratar estos casos, la capacitación en género es escasa, siendo inclusive menospreciada por los agentes judiciales. Una de las entrevistadas relata que: “desde el Polo de la Mujer me mandaron a una unidad judicial con supuesta jurisdicción para atender mi caso. Cuando llegué allí y les hice saber que quería denunciar, les conté que desde el Polo me habían dicho que allí era el lugar para hacerlo. Una de las policías que me estaba atendiendo miró a su compañera de trabajo y empezaron a reírse de mí, diciéndome que en el Polo no sabían nada, y que les encantaba armar causas donde no había caso”.
4. Finalmente, en lo que respecta a la confianza que las entrevistadas tienen en la eficacia del poder judicial, lo cierto es que esta sensación depende del resultado que hubieren obtenido. Así, aquellas que pudieron proseguir el trámite hasta el dictado de una sentencia, se sienten contenidas por el sistema judicial y afirman que volverían a acudir al mismo en el caso de nuevos inconvenientes, así también como aquellas mujeres que sin obtener el pronunciamiento de una sentencia judicial, se vieron acompañadas por medidas cautelares que ayudaron a darle fin a la situación violenta, como son los botones antipánico o las órdenes de restricción. Pero aquellas mujeres que no pudieron lograr dicha contención, se han sentido muy desamparadas por parte del estado, siendo éstas principalmente las que denuncian amenazas o casos de lesiones leves, en donde la gravedad de la injuria no justifica la tramitación de una causa o la toma de medidas. Una de las entrevistadas confesó: “sentí que había que esperar a que pasara algo mas grave, a que realmente me matase o me pegase tanto que justificara que me tomen en serio”.

CONCLUSIONES

Si bien en los últimos tiempos hemos sido partícipes de grandes cambios en cuanto a la seriedad y la importancia que se le da al fenómeno de violencia contra las mujeres, producido en parte gracias a la movilización de las mismas y a la toma de conciencia de la sociedad, lo cierto es que aún no hemos logrado que nuestras instituciones acompañen dicho cambio, con una actitud más comprometida que se necesita al asistir a las mujeres que buscan una respuesta judicial a sus problemas, siendo notorio las grandes deficiencias que encontramos a nivel estatal para lograr que nuestros organismos respondan a las necesidades concretas de este complejo fenómeno. Es fundamental a los fines de acercarnos a un Estado de verdadera inclusión, que se contemplen estos fenómenos con la humanidad que se requiere, entendiendo que quienes se hallan comprometidos realmente están padeciendo una de las situaciones más difícil e importante de su vidas y que el hecho de acudir a la justicia implica que por sí mismos no están logrando encontrar una solución que ponga fin a la violencia. Es por eso que el Estado debe asumir su función como protector de todas aquellas personas que conforman la ciudadanía y quienes se encargan de representarlo deben tomar verdadera responsabilidad cuando se trata de afrontar estos casos, siendo necesaria una mirada empática y comprometida, que realmente busque dar una solución para aquellos que la necesiten y que no se limite a dar tratamiento a esta problemática como si fuera culpa de aquellos que la padecen, entendiendo que más allá de los prejuicios sociales, es necesario comprender que la toma de medidas es fundamental para crear un ambiente de contención, que logre poco a poco engendrar una actitud cooperativa y de servicio dentro de la consciencia colectiva como parte integral de nuestra cultura.

REFERENCIAS

BERGOGLIO María Inés (1999), "Desigualdades en el acceso a la justicia civil: diferencias de género", Anuario IV del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.

BERIZONCE Roberto Omar (2012), "Virtualidad y proyecciones del movimiento del acceso a la justicia". Revista Derecho y Ciencias Sociales. Pgs.25-37, No 6 (Acceso a la Justicia), Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, La Plata, Argentina.

BIRGIN Haydeé y GHERARDI Natalia coordinadoras (2009), "La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes empíricos y conceptuales", Colec. "Género, Derecho y Justicia" No. 6.

BIRGIN Haydeé y KOHEN Beatriz (2006), "El Acceso a la Justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas". Editorial Biblos, colección Identidad, Mujer y Derechos, Buenos Aires.

CAPPELLETTI, Mauro y GARTH Bryant (1996), "El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos", México, Fondo de Cultura Económica.

FREEDMAN Diego y ROJAS Shunko (2013) "Artículo 24. Igualdad ante la ley" y "Artículo 25. Protección judicial" en "La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho argentino". La Ley y el Departamento de Publicación de la Facultad de Derecho de la U.B.A. Buenos Aires.

GARGARELLA Roberto (2004), "Too far removed from de people. Access to Justice for the Poor: The Case of Latin America"; documento presentado en la Jornada de Acceso a la Justicia Garantía de la Igualdad CEADEL/ Ford. Buenos Aires, 16 de abril del 2004. Mimeo.

HEIM Daniela (2016), "Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista a un derecho no androcéntrico", Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

MACKINNON Catharine Alice (1987) "Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law", Cambridge, MA: Harvard University Press.

SÁNCHEZ Mariana (2012), Género y Derecho. El sistema penal como transformador de la realidad social. Editorial Académica Española, LAP LAMBERT Academic Publishing, Saarbrücken, Alemania.

SÁNCHEZ Mariana (Compiladora) (2014), Violencia Familiar en Córdoba. El sistema jurídico como estrategia creadora de género. Tinta Libre, Córdoba.

SANDEFUR Rebecca (2008), "Acces to civil justice and race, class and gender inequality", Annu. Rev. Sociol. 2008. 34:339-358.

SMART Carol (1989), "Feminism and the Power of Law", Routledge, London, New York.

SMULOVITZ Catalina (2013), "Acceso a la justicia. Ampliación de derechos y desigualdad en la protección", Revista SAAP: Sociedad Argentina de Análisis Político, ISSN-e 1853-1970, Vol. 7, N°. 2, págs. 245-254.

SOBRE AS ORGANIZADORAS

BRUNA BEJARANO - Bacharel em Ciências da Comunicação - Jornalismo (2012) e Bacharel em História da Arte (2018), ambos pela Florida International University (Miami) e Mestre em Educação para as Artes pela Florida University (Gainesville). Tem mais de 10 anos de experiência profissional como comunicadora de massa, apoiando e coordenando uma ampla variedade de atividades relacionadas à mídia e marketing em empresas como Baptist Health South Florida, Grupo KSG, GMG Marketing Company, Museu Rubell e Borboleta Music. É Diretora de Criação da Coffee Table Productions e Editora de Arte da Editora Artemis.

VIVIANE CARVALHO MOCELLIN - Mestre em Engenharia da Produção com ênfase em Recursos Humanos e Psicologia Organizacional pela Universidade Tecnológica Federal do Paraná (UTFPR). Especialista em Gestão Industrial (UTFPR). Graduada em Psicologia (Universidade Internacional da Flórida), Direito (PUC-PR) e Letras Português-Inglês (UTPR). Atualmente, é sócia-administradora da empresa Mocellin Assessoria Pedagógica Ltda. e Editora Executiva da Editora Artemis.

ÍNDICE REMISSIVO

A

Acceso a la justicia 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 81, 82
Agricultura familiar 128, 129
Audience 1, 2, 6, 7, 14, 16, 19

B

Biological determinism 3, 4

C

Campanhas publicitárias 168, 174, 175, 179
Casas de prostituição 95
Conduta sanitária 95
Copa do mundo de futebol feminino 2019 168
Corpo feminino 95, 97, 98, 101, 103, 169
Cultural industry 6

D

Derecho 27, 29, 46, 49, 55, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 106, 122
Derechos civiles y políticos 71
Desigualdades de gênero 161
Despatologização 83, 86, 89, 90, 92, 93, 94
Diálogo 148, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 191
Dimensões sociais do esporte 168, 170, 180
Direitos transgêneros 83
Discurso informativo 21, 31

E

Educación 30, 65, 66, 73, 104, 106, 127, 132, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 145, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 159, 160
Educación no formal 148, 152, 153, 154, 155, 158, 159
Empoderamento 161, 163, 164, 165, 167, 179, 180
Empreendedorismo feminino 182, 183, 186, 198, 199
Equality 3, 136
Estructura agraria 129
Extensão universitária 161

F

Fuerzas de seguridad 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122

Futebol feminino 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 179, 180

G

Gender 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 45, 65, 82, 83, 93, 94, 115, 127, 136, 161, 162

Generación de conocimiento 135, 138

Género 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 46, 47, 50, 59, 64, 65, 66, 67, 72, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 81, 82, 104, 105, 106, 108, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 154, 155, 157, 159

Gênero 2, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 150, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 171, 180, 181, 185, 189

Gestão feminina 182, 188

I

Igualdad de género 41, 42, 44, 46

Inequality 4, 7, 11, 45, 65, 82

Investigación aplicada 135, 138, 151

Invisibilización discursiva 21

M

Marginalidad informativa 21

Medicina 83, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 97, 98, 101, 102, 103, 169

Mujeres 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 139, 140, 141, 144, 145, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160

Mujeres víctimas 30, 35, 65, 67, 77, 79

Mujer inmigrante 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36

Mulheres 87, 88, 90, 97, 98, 102, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 177, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199

Mulheres empreendedoras 182, 183, 184, 186, 187, 188, 194, 195, 196, 198, 199

P

Participación ciudadana 152, 154, 155, 156, 159

Performativity 1, 2, 4, 5, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 19
Periodismo 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 113, 114
Periodistas 35, 36, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113
Posiciones jerárquicas 115, 116, 119, 121, 124
Práticas agroecológicas 161, 165
Pueblos originarios 129, 133

R

Regulation of bodies 8

S

Saúde 83, 85, 86, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 102, 165, 169, 170, 171, 191, 195, 196
Sexual diversity 1, 2, 5, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19
Social construction 3, 4
Stereotypes 1, 2, 5, 7, 11, 136

T

Television 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20
Toma de conciencia 23, 41, 59, 62, 81, 131, 148, 152, 153, 154, 155, 159
Transgeneridade 83

V

Vida en pareja 39, 47, 62
Violencia de género 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 46, 59, 64, 66, 73, 79, 117, 141, 148, 151, 154
Violencia familiar 39, 47, 48, 50, 54, 64, 66, 78, 82



**EDITORIA
ARTEMIS
2020**